



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, contra la resolución de fecha 19 de abril de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 29 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 16 de abril de 2023 entre el Club Atlético de Madrid y la UD Almería, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del segundo de ambos equipos, D. Marcos Llorente Moreno:

A.- AMONESTACIONES

Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 77, el jugador (14) Marcos Llorente Moreno fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario deteniendo con ello un ataque prometedor.

Segundo.- En reunión celebrada el 19 de abril de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y prueba videográfica aportada por la representación del Club Atlético de Madrid, SAD, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 1 partido a D. Marcos Llorente Moreno, por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Club Atlético de Madrid, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la anulación de la sanción impuesta al referido jugador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El Atlético de Madrid, SAD, fundamenta su recurso en los siguientes motivos:





Existe un error manifiesto por parte del Colegiado a la hora de sancionar una acción que no se había producido como tal. Con su recurso, con el análisis de la prueba videográfica que se acompaña, argumentan que el hecho descrito en el acta constituye un error manifiesto del árbitro. Las acciones de sujetar al rival que conllevan amonestación por parte del colegiado, según la normativa aplicable, en este caso las Reglas del Juego, son aquellas que impidan un ataque prometedor, es decir tiene como característica principal “su inminencia potencial de cara a la portería contraria”. Se alega que si se observa detenidamente el lugar, la distancia y el número de jugadores que se encuentran por delante de la pelota en la acción sancionada por el colegiado, nos encontramos con un error patente, ya que la jugada en ningún momento tiene ninguno de los factores que pueden definir la posible llegada a la portería rival. Es decir, una jugada escorada a 35 metros de distancia de la portería y con cuatro defensas más el portero por delante, nunca podría ser catalogada como ataque prometedor. Si así fuera, la gran mayoría de las jugadas de un partido podrían ser tipificadas de ese modo y conllevaría una inseguridad total, donde la discrecionalidad del árbitro sería absoluta.

En este caso, la prueba videográfica quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario, debido a la patente arbitrariedad de la decisión del colegiado. La sanción aneja a la infundada apreciación arbitral debería invalidarse y dejarse sin efecto la consecuencia disciplinaria de la amonestación, y consiguiente suspensión (artículo 119), en aplicación de los artículos 27 y 137 del Código Disciplinario vigente.

-

Segundo. - De forma previa a la resolución del recurso, debemos recordar el contenido literal del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF que sanciona la acumulación de amonestaciones, que dice:

“1. En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento.”

El recurrente interesa de este Comité de Apelación que se analice si es correcta, de acuerdo con la normativa aplicable, la amonestación del jugador don Marcos Llorente Moreno por el siguiente motivo: “sujetar a un adversario deteniendo con ello un ataque prometedor”, pues la citada amonestación sería la quinta de un ciclo en el transcurso de la misma temporada e implicaría por ende la suspensión impuesta por el Comité de Competición al jugador.

Para ello se ha de valorar la prueba que obra en el expediente, la prueba videográfica y el acta del partido. Esta última recoge lo que sigue, en su apartado:

“Incidencias Local:





“1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES

- Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 77, el jugador (14) Marcos Llorente Moreno fue amonestado por el siguiente motivo: *Sujetar a un adversario deteniendo con ello un ataque prometedor.*”.

Se argumenta por el recurrente que el Comité de Competición sanciona en virtud del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, pero la amonestación al jugador es debido a la existencia de un error de interpretación del árbitro de la normativa aplicable, en lo relativo a que su jugador cuando sujetó a un jugador rival no interrumpió un ataque prometedor.

Por ello, con carácter previo, se hace necesario recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que *“El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro”* (261.3.b).

Como acertadamente cita el recurrente el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3).

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlos de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), que han establecido de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente,*





independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite [la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.](#)

Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Tercero. – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos las imágenes, en general (videográficas, fotografías, etc.). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Las alegaciones se centran en demostrar que el jugador don Marcos Llorente Moreno no impidió un ataque prometedor del equipo rival, tal y como se recoge en el acta del partido, no negándose que don Marcos Llorente Moreno sujetará al jugador del Almería, hecho por cierto que es indiscutible; pero sí la sanción impuesta a su jugador, ya que el motivo de la amonestación no es que este sujetara o agarrara a un jugador rival, sino debido a la apreciación errónea de que cuando su jugador sujeta a un jugador contrincante no detuvo un ataque prometedor.

Pues bien, en relación con la cuestión planteada por el recurrente, el Comité de Competición ya asentó en su resolución que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto concluyó que, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral, conclusión a la que se llega desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen los órganos disciplinarios. Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral debido a





que, de la prueba aportada, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador. La citada prueba acredita que don Mario Llorente Moreno sujetó al jugador rival, y que el colegiado del encuentro se encontraba cercano a la jugada en cuestión y en una posición que le permitía observar la jugada y a aquellos jugadores próximos a la misma, y la cercanía al área rival.

A juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue sancionado por *“Sujetar a un adversario deteniendo con ello un ataque prometedor”*. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea *“imposible”* o *“claramente errónea”* en el sentido indicado en la presente resolución. En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba gráfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba.

Se debe recordar, que tras el análisis de la prueba y la compatibilidad de la redacción del acta con lo acontecido, que escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, en este caso a la de este Comité de Apelación, la amonestación del jugador, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado, ya que las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta.

Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Las imágenes son plenamente compatibles con la existencia del derribo a un contrario impidiendo una ocasión manifiesta de gol, lo que es suficiente para descartar el error material manifiesto alegado, por mucho que las imágenes pudieran ser compatibles también con otras versiones de lo sucedido, incluida la del recurrente. Como también hemos señalado repetidamente, las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error *“claro y patente”*, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Pero, además, la apreciación del impedimento de un ataque prometedor o, si se prefiere, la propia existencia de esta, pertenecen al margen de discrecionalidad técnica del árbitro y no son competencia de los órganos disciplinarios de la RFEF. Las Reglas del Juego regulan, entre otras cosas, las características del deporte del fútbol y dan instrucciones técnicas a quienes lo organizan, practican y a quienes arbitran (hasta el punto de que ya al comienzo de ellas se dice: *“Las Reglas no pueden abarcar todas las situaciones posibles; cuando no existe una disposición específica en las Reglas, el IFAB espera que el árbitro adopte una decisión conforme al «espíritu» del juego y de las Reglas, lo que suele implicar hacerse la pregunta: «¿Qué quiere o qué espera el fútbol?»*”). De hecho, la referencia a los árbitros es continua en esas reglas y, cuando se menciona la potestad





disciplinaria, se alude literal y expresamente (en múltiples ocasiones) a la que ejerce el árbitro en el encuentro, nunca a la de órganos disciplinarios federativos (que, naturalmente, la poseen en los términos de la normativa correspondiente, en nuestro caso especialmente lo establecido en el Código Disciplinario de la RFEF). Diversos preceptos del Reglamento General de la RFEF apuntan que quién establece los criterios para su uso técnico son los propios árbitros. (v. solo a modo de mínimo ejemplo su art. 47.1.a, así como, claro, el art. 260 ya citado o el 261, en especial sus apartados 2 a) y d). Y, con rotundidad, el art. 118.3 del Código Disciplinario RFEF establece: “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”. Es por ello, que debemos recordar lo ya dicho en nuestra resolución de fecha de 29 de marzo de 2023, Expediente nº 380 – 2022/23, que *“...tal vez, solo en casos extremos de arbitrariedad, pudiera un órgano disciplinario entender que hay algo más que aplicación e interpretación de esas reglas (por ejemplo, si se nos permite caricaturizar, si el colegiado aprecia ocasión manifiesta de gol en un lance que se produce en la portería del propio equipo que inicia desde allí el juego del balón)”*, algo que de ningún modo sucede en el presente caso.

Por ello debe seguirse el reiterado criterio que se ha seguido por los órganos disciplinario de la RFEF y en especial el del Tribunal Administrativo del Deporte, en casos similares, en los que se ha concluido que es exclusivamente competencia del colegiado la interpretación de las reglas del juego cuando concluye que el jugador amonestado ha derribado (en este caso sujetado) a un jugador adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol, si no se ha acreditado la existencia de un error material manifiesto.

En definitiva, ante la inexistencia de pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral, no puede apreciarse el error material alegado y prevalece la presunción de veracidad del acta, concluyendo que se ha sancionado correctamente la acción cometida por el jugador don Marcos Llorente Moreno en virtud del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600 € al infractor en aplicación del art. 52.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Atlético de Madrid SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 19 de abril de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Apelación
acuerdos adoptados

20 de abril del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO

El presidente

